

**RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RADICADO No. 41001333300820170006000.**

Juzgado 08 Administrativo - Huila - Neiva <adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/08/2023 16:18

Para: Robert Alexis Rojas Andrade <rrojasa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (203 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION RADICADO No. 41001333300820170006000..pdf;

Atentamente,

**JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA**  
Secretario

---

**De:** sonia duran <sonya\_3110@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 8 de agosto de 2023 4:00 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Administrativo - Huila - Neiva <adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RADICADO No. 41001333300820170006000.

Cordial saludo.

En mi condición de Apoderada Judicial del demandado Jarlinson Hurtado Salas, respetuosamente, dentro del término legal establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, envío alegatos de conclusión dentro del radicado No. 41001333300820170006000, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia de primera instancia.

De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente,

ROSMI SONIA DURÁN REY

Doctora

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA ORAL DE NEIVA**

E. S. D.

**Ref.** Reparación directa incoada por ELIZABETH MOSQUERA REY y OTROS contra MUNICIPIO DE NEIVA.

**Radicación N° 41001333300820170006000**

En mi condición de Apoderada Judicial del demandado Jarlinson Hurtado Salas, respetuosamente, dentro del término legal establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procedo a presentar alegatos de conclusión, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha analizado la procedencia de la acción de reparación directa, cuando se produjere un accidente laboral durante la ejecución de una obra pública; mediante la cual, ha determinado, que tanto terceros como personas directamente relacionadas con la ejecución de una obra contratada por una entidad pública pueden acceder a la jurisdicción contencioso administrativa en caso de ser afectados por hechos relacionados con la obra y que no atienden a la relación laboral como tal; además, de que en los casos alusivos al régimen objetivo, basta con probar los presupuestos de responsabilidad; esta última afirmación es únicamente aplicable frente al Estado; pues en todo caso, respecto al contratista siempre deberá ser probada la culpa.

En lo atiente a la responsabilidad objetiva frente al empleador-contratista, siempre la ARL deberá responder, de ahí que es obligatoria la afiliación del trabajador a la seguridad social, como efectivamente el Consorcio Estadio 2014 lo cumplió; razón por la cual, los familiares de los señores ELIBERTO VELEZ LÓPEZ; WILSON RODRIGUEZ SERRATO y FERNEY STIVEN BOLAÑOS LÓPEZ, recibieron la indemnización y/o reconocimiento de pensión por parte de la ARL POSITIVA, según lo normado por el sistema de riesgos laborales, tal y como se demostró con las pruebas allegadas al expediente.

Ahora bien, pese a que no son incompatibles la pensión de invalidez a causa de un accidente laboral, y la indemnización a que haya lugar en caso de que exista culpa patronal en dicho accidente; es precisamente esa condición exigible la que no se configura en el caso que nos ocupa, pues el Consorcio Estadio 2014, no tuvo culpa en el acontecimiento lamentable (accidente laboral-caso fortuito), como se demostró en el proceso, con la prueba pericial rendida por el Ingeniero Daniel Rojas Mora. No

obstante, antes de puntualizar su hipótesis, es necesario tener en cuenta principalmente que, la obra ejecutada consta de un edificio nuevo que es totalmente independiente de la tribuna occidental antigua; la intervención de la cancha; el sistema de iluminación; y, los camerinos principales que van a nivel de sótano.

Ese edificio nuevo e independiente, se encuentra en la zona posterior de la tribuna occidental antigua, por lo que las gradas de la zona nueva debían ser fundidas en voladizo; razón por la cual se realizó la formaleta y el encofrado con el debido cuidado y atendiendo las normas existentes sobre la materia, tomándose el tiempo pertinente para ello, tal y como lo mencionan los trabajadores declarantes ante la Fiscalía General de la Nación.

Una vez realizado el encofrado, el mismo fue soportado sobre algunas gradas de la tribuna occidental antigua con los parales, gatos, y demás elementos que aseguraron el soporte, para proceder a efectuar el vaciado de concreto con el que se fundirían las gradas en voladizo. Finalizada la fundición de las gradas por parte de los trabajadores, quienes contaban con la totalidad de elementos de protección personal, dotación, puntos de anclaje certificados, líneas de vida y demás herramientas que garantizaban su seguridad; las gradas de la tribuna occidental antigua, donde se encontraban soportadas las formaletas, fallaron y el concreto fresco se vino abajo.

Entonces, conforme al dictamen pericial, tanto los ensayos entregados, como lo manifestado por el perito, las gradas de la tribuna occidental antigua no resistieron; es decir, no soportaron el peso; pero no por culpa del contratista, sino porque dichas gradas no contaban con las especificaciones con las que decían haber sido construidas hace 35 años y que fueron verificadas y avaladas por los estudios de resistencia y sismo resistencia realizados en los años 2008 y 2013. Pues el peso del concreto, de las herramientas y demás puesto por el contratista, era mucho menor al peso que indicaba el estudio que podían resistir las gradas antiguas. Razón por la cual, el estudio no correspondía a la realidad, ya que, pudiendo soportar más peso las gradas, no lo hicieron con un peso inferior.

Igualmente, dicha prueba pericial soporta no solo la calidad de la obra realizada por el contratista que tenía un avance de ejecución de aproximadamente el 93% al momento de la suspensión (20/08-2016); sino que también demuestra la hipótesis más probable de la causa del accidente laboral-caso fortuito, expuesta por el Ingeniero Daniel Rojas Mora.

Sumado a ello, los trabajadores declarantes ante la Fiscalía General de la Nación, coinciden en que la falla se encontró en la gradería occidental antigua que no soporto el peso; es decir, por circunstancias externas al proceso constructivo que

realizaba el Consorcio estadio 2014. Lo que demuestra a todas luces, que no existe culpa por parte del contratista-empleador en el accidente laboral-caso fortuito.

Aunado a lo anterior, el Ministerio del Trabajo, suspendió labores de manera preventiva una vez ocurrió el accidente laboral-caso fortuito, para verificar el cumplimiento de la normatividad frente a la seguridad del trabajo, herramientas y demás elementos que tienen que ver con la ejecución de la obra y una vez finalizó su revisión (que fue inmediata a la ocurrencia del hecho, es decir los días siguientes a la ocurrencia del accidente laboral-caso fortuito), levantó tal suspensión, por encontrar todo en orden, contando las herramientas con las certificaciones respectivas, así como los adecuados puntos de anclaje, líneas de vida, etc. y por ello, autorizó continuar con la ejecución de la obra.

Respecto a la prueba-estudio contratado por la Alcaldía Municipal de Neiva, realizado por la Sociedad Ingeniería Sísmica y Estructural SAS, carece de veracidad, toda vez que, la fecha reportada como el día en que se realizó la extracción de núcleos, esto es el 17 de marzo de 2017, no se presentó ningún trabajador de la mencionada sociedad, debido a que, la Fiscalía 17 Seccional de Neiva, se encontraba realizando un allanamiento y no se permitió el ingreso de ninguna persona a las instalaciones del Estadio Guillermo Plazas Alcid; sin embargo el perito Leonardo Cano, en su declaración manifestó que las fechas de ingreso eran las que aparecían en el informe, donde se incluye la citada fecha (17/03-2017), lo cual, como ya se anotó, es imposible.

Adicionalmente, la extracción de núcleos no contó con el protocolo de custodia que debió aplicarse según la norma NRS-10, pues la supervisora del contrato fue quien los transportó, como lo confirmó el perito Leonardo Cano. Contrato que además, fue de prestación de servicios profesionales suscrito entre la Alcaldía de Neiva y la Sociedad Ingeniería Sísmica y Estructural SAS, es decir se realizó como se llama popularmente, a dedo; cuando debía realizarse el procedimiento de acuerdo a la Ley 80 de 1993, es decir por concurso de méritos, porque se trataba de una especie de consultoría, para determinar las causas del colapso y las condiciones de la obra.

Igualmente, para la realización del estudio, tuvieron como base los planos de la tribuna oriental del Estadio Guillermo Plazas Alcid, cuando la edificación se encuentra ubicada en la tribuna occidental; pues únicamente contaron con la información entregada por la Alcaldía, y no con la que reposaba en la curaduría, tal y como lo indicó el perito, Leonardo Cano. Con el ítem, de que la única fotografía a la cual tuvieron acceso del día anterior al accidente laboral-caso fortuito, es la que aparecía en el periódico la nación, como lo mencionó en declaración, el citado perito; lo cual, llama la atención, porque es de allí de donde se pretende concluir la cantidad de parales que se ubicaron en la cabina de radio, donde supuestamente se generó el desplome, pese a que claramente, como el mismo lo dijo, el impacto

fue directo a las gradas de la tribuna occidental, que es donde se encuentra la ruptura.

De otro lado, no se puede perder de vista, que, se basaron en un programa que les emite hipótesis, de acuerdo a los datos con los que alimenta el programa el perito, es decir, lo que a su arbitrio decide incorporar; pues en su declaración manifestó que eran los datos otorgados por la Alcaldía de Neiva, y otros recopilados en escena, pero con el punto de vista personal de quienes observaban. Por tanto, las hipótesis resultantes del sistema, no iban a ser diferentes, a las ya inicialmente pensadas por el perito de forma subjetiva al recopilar los datos.

En ese orden de ideas, es imposible determinar información con certeza, cuando se tuvieron tantos errores en la práctica de la prueba; cuando se contó con información parcializada, porque no dejaron participar a los contratistas de la obra, ni a la interventoría, como lo confirmó el perito Leonardo Cano; cuando se trata de hipótesis que quieren hacer ver a toda costa como algo certero y, ni siquiera, se acercan a un porcentaje elevado de probabilidad.

A contrario sensu, el Consorcio Estadio 2014, contó con la práctica de la prueba realizada por la firma reconocida CONCRELAB, analizada por PROFYESCON a través del Perito - Ingeniero Patólogo Estructural Eduardo Garavito Isaza, con el complemento del análisis realizado por el Ing. Magister Daniel Rojas Mora, quien colaboró en la elaboración de la norma NRS-10; razón por la cual, es una autoridad seria en el asunto. Dicha prueba se realizó abiertamente, con invitación a todos los entes de control, interventoría, Alcaldía Municipal, por lo que, asistió la Policía Judicial designada por la Fiscalía Quinta Seccional de Neiva, quienes observaron la transparencia con la que se realizó la prueba; con el ítem, de que en el informe se muestra el cumplimiento de la cadena de custodia y demás protocolos para la práctica de la misma. Además, todo ello fue corroborado por los peritos en audiencia de pruebas celebrada por su respetado despacho.

Bajo el mismo hilo conductor, se tiene que para la indemnización que se pretende, como se ha venido sosteniendo respecto al empleador-contratista, debe probarse la culpa, elemento de la responsabilidad subjetiva que no se configuró, pues el contratista cumplió con toda la diligencia necesaria para el proceso constructivo y para el cuidado de los trabajadores que ejecutaban la labor.

Esto, porque el demandante pretende probar la falla del servicio mezclando los procesos constructivos de la obra, con la actuación de la Administración Municipal. Sin embargo, la misma es aplicable al Estado, cuando se vislumbra que la entidad actuó de manera contraria a la regularidad administrativa, pero, y sobre todo para el caso concreto, no es dable incluir al contratista en el asunto, toda vez que no

existieron errores en el proceso constructivo, sino que el accidente laboral fue generado por una causa externa al Consorcio Estadio 2014-contratista.

Frente a lo expuesto, la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, teniendo como Magistrado Ponente: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, en Sentencia SL 887-2013 de fecha octubre 16 de 2013, manifestó que:

*“De vieja data ha enseñado la jurisprudencia, según doctrina de la Corte aun inalterable, que no es posible compensar las sumas que resulta a deber el empleador a título de lucro cesante, por los perjuicios materiales incluidos en la reparación integral del daño, en aplicación del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, con las recibidas por concepto de pensión de sobrevivientes, por tratarse de obligaciones diferentes.*

*Justamente, en sentencia del pasado 13 de marzo de 2012, radicación 39.798, la Sala recordó:*

*“Con todo, el ad quem al negar la compensación de la condena impuesta a la demandada por indemnización plena de perjuicios con el pago que ha realizado la ARP por concepto de pensión de sobrevivientes, sobre lo cual, a la postre, recae el ataque del impugnante con los reparos 1º y 3º anotados, no hizo más que seguir el precedente mayoritario que viene aplicando esta Corte en múltiples casos, verbigracia en la sentencia 35121 de 2009, reiterada en la 36815 de 2011; en aquella esta Sala resolvió el punto de inconformidad de la censura como sigue:*

*“Con respecto al derecho a la reparación como consecuencia de un accidente de trabajo, nuestra legislación tiene prevista dos maneras de reparación identificables jurídicamente así: una, la denominada reparación tarifada de riesgos, relativa al reconocimiento de los beneficios o prestaciones económicas previstos en la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas reglamentarias según el caso a cargo de las Administradoras del Riesgo Profesional; y otra, **la reparación plena de perjuicios que tiene que ver con la indemnización total y ordinaria de éstos por culpa patronal en la ocurrencia del siniestro**, y que corresponde asumir directamente al empleador en los términos del artículo 216 del C.S. del T.*

*Estas dos formas de reparación tienen distinta finalidad, habida consideración que **la que está a cargo de la ARP busca proteger de manera objetiva al afiliado o a sus causahabientes señalados en la ley**, siendo de naturaleza prestacional perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral; **mientras que la indemnización plena de que trata el artículo 216 del C. S. del T., persigue la indemnización completa de los daños sufridos al producirse un accidente de trabajo por culpa del empleador**, en la modalidad de subjetiva, el cual hace parte de un riesgo propio del régimen del Derecho Laboral.*

Otra de las diferencias entre las reparaciones a que se ha hecho mención, consiste en que el empleador siendo el llamado a asumir las consecuencias de la culpa comprobada frente a un accidente de trabajo que se produzca, no le es dable como responsable directo del perjuicio descontar suma alguna de las prestaciones dinerarias pagadas por la entidades del sistema de seguridad social, a menos que el empleador responsable por culpa haya sufragado gastos que le correspondían a estas entidades, por virtud del riesgo asegurado, evento en el cual sí puede hacer el descuento de lo que tenga que pagar por indemnización conforme lo consagra la norma, por razón de que **tales entidades de previsión social, como se dijo, lo que cubren es el riesgo laboral propio de la denominada “responsabilidad objetiva del patrono” en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional**, pero en ningún momento la responsabilidad derivada de la culpa del empleador, que es de naturaleza subjetiva.

[...]

Adicionalmente, es de anotar, que la Sala en decisión del 7 de marzo de 2003 radicación 18515, que reiteró la sentencia que data del 25 de julio de 2002 radicado 18520, al referirse a esta temática había adoctrinado que aún con la expedición del artículo 12 del Decreto 1771 de 1994, al colocarlo en relación con el artículo 216 del C. S. del T., mantiene invariable la tesis según la cual **las entidades de seguridad social no asumen las indemnizaciones originadas en enfermedades profesionales o accidentes de trabajo que ocurran por culpa suficientemente comprobada del empleador**, y por tanto no es posible que le aminoren esa carga patrimonial al patrono encontrado culpable, quien tiene toda la responsabilidad ordinaria por mandato del citado precepto sustantivo laboral. [...]” **(Negrilla y subraya propia)**.

De lo anterior se desprende, que en caso de accidente laboral, existen dos maneras de reparación: una es la del aspecto objetivo, que se relaciona de manera directa con la afiliación a la ARL; porque esta deberá responder en caso de que ocurra el siniestro, como efectivamente se dio cumplimiento para el caso concreto, de los señores ELIBERTO VELEZ LÓPEZ; WILSON RODRIGUEZ SERRATO y FERNEY STIVEN BOLAÑOS LÓPEZ. Puesto que, a sus familiares se les reconoció la pensión por parte de la ARL POSITIVA.

La otra forma de reparación, es la del aspecto subjetivo, la cual se encuentra relacionada con la reclamación de los perjuicios ocasionados por culpa patronal; requisito sine qua non hay lugar a la indemnización. Circunstancia que no se cumple para el caso estudiado; toda vez que, el Consorcio Estadio 2014 (contratista-empleador), no tuvo culpa en el lamentable accidente laboral-caso fortuito, porque la causa del desplome es externa al proceso constructivo, como se puede verificar con el análisis realizado por el perito Ing.-Magister Daniel Rojas Mora, sustentado en audiencia.

Finalmente, es importante señalar, que, en caso de existir alguna responsabilidad, esta, exclusivamente tendría correlación con la entidad territorial, pues como se ha venido sosteniendo, lo que le correspondía probar al contratista, es que no hubo culpa de su parte, ya que, el proceso constructivo no tiene nexo de causalidad con los hechos acontecidos; tal y como fue demostrado.

Así, si bien nos encontramos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y por ende su señoría, respetamos la autonomía e independencia de la materia aplicada al caso de estudio; es necesario referirnos a la ausencia de culpa del Consorcio Estadio 2014, por lo ya mencionado, en cuanto a que al contratista-empleador siempre se le deberá probar la culpa para que haya lugar a una indemnización. Esto, porque al ser demandado el contratista, bajo el principio de solidaridad, le corresponde manifestarse frente al asunto (culpa), con el fin de solicitarle al respetado Despacho, que, en caso de condena a la entidad territorial, no se ordene el reembolso por parte del Consorcio; es decir, que se exonere de responsabilidad, o en su defecto que se siga el conducto de la acción de repetición donde la entidad deberá demostrar que hubo culpa del contratista, y así se tendrá la oportunidad de manera más amplia de controvertir y demostrar nuevamente, que no existió culpa del constructor.

Teniendo en cuenta lo anterior y, las pruebas que obran dentro del proceso; de manera respetuosa le solicito a su señoría, que no sean concedidas las pretensiones de la demanda. Y, en caso de que sean concedidas, que no le sean atribuibles al Consorcio Estadio 2014 y especialmente a mi poderdante, por carecer de culpa en los hechos acontecidos.

Atentamente,



**ROSMI SONIA DURÁN REY**

C.C. No. 1.020.763.748 de Bogotá

T.P. No. 237.354 del C.S. de la J.